Rawson, 03 de abril de 2017

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Incidente de oposición al pago de tasa de justicia en autos: G., E. C. c/ A. R. A C. SA y Otros s/ cumplimiento de contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 339/16 CAT)”** (Expte. 24539-2016).---------- ---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El incidentista interpone, a fs. 31/36 y vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 86/16 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria Nº 70/2016.----------

------ Sostiene que la Alzada realizó una errónea interpretación del art. 10 de la Ley XXIV Nº 13, basada únicamente en su literalidad y no en su significado jurídico en el campo del Derecho Tributario. Cuestiona la razonabilidad de exigir la totalidad del pago de la tasa de justicia si solo se prestaron los aspectos preparatorios de la demanda.----------

------ Expone que el error en la foliatura, señalado por la Cámara, se debe a una equivocada información brindada por SERCONEX.----------

------ Afirma que resulta manifiesta la arbitrariedad de la sentencia atacada, que viola las disposiciones de los arts. 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional y la Convención Internacional de Derechos

Humanos, entre otras normas.----------

----- Formula reserva del caso federal.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia que "…el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del citado acuerdo).-----

------ **II.**- En base a lo expuesto, es posible concluir que la queja es insuficiente y carece de autonomía, entre otras cosas, porque el relato de los hechos trascendentes de la causa aparece incompleto.----------

------ En efecto, el resumen de los antecedentes del caso es tan sintético que deja fuera datos de importancia, o los refiere de manera parcializada

e incompleta (fs. 33 vta./35 vta., pto. III).----------

------ A modo de ejemplo, nada dice sobre la demanda inicial por daños y perjuicios ni el monto del reclamo, sobre el que justamente, se calculó el tributo que motiva el actual recurso. Además, en lugar de señalar el momento procesal preciso en que efectuó su planteo, refiere a fojas del expediente principal, lo que resulta totalmente inoficioso en esta instancia (fs.34 vta.).----------

------ Todo ello, mezclado con sus propias apreciaciones y redactado en un estilo que dificulta determinar cuándo se refiere a lo dicho en la sentencia y cuándo a sus alegaciones. Así por ejemplo, señala que se lo intimó a abonar la tasa de justicia, de cuya validez duda, ya que habla de gastos "supuestamente generados" (fs. 34).----------

------ Ya este Superior Tribunal se ha pronunciado de manera expresa sobre lo inadecuado de esa técnica, la que también impide la cabal comprensión de lo decidido, al sacar de contexto los argumentos desarrollados (STJCh SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).----------

------ En más de una oportunidad esta Sala ha sostenido que "…lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho…" (STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).----------

------ La exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ En este mismo sentido, es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).---------- **III.**- En otro orden, sabido es que la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. ----------

------ En consecuencia, la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Con ese propósito, la quejosa intenta su ataque en el punto IV del escrito (fs. 35 vta./36 vta.), pero solo presenta una mera opinión divergente, sin contenido jurídico ni fundamentos idóneos para desvirtuar lo decidido en la Alzada.----------

------ En esa faena, comienza admitiendo el carácter excepcional del recurso extraordinario por arbitrariedad, y afirma que ese extremo se da en el caso (punto IV, apartado 1), debido a la interpretación -a su juicio errónea- de la norma que hace la Cámara.----------

------ En concreto, califica como arbitraria la interpretación de la ley XXIV - Nº 13 “basada únicamente en su literalidad y no en lo que jurídicamente quiere decir la norma en el campo del derecho tributario”

(sic).----------

------ Más allá de la tautología, la frase citada carece de eficacia, y nada aporta a la cuestión, pues no se entiende qué tipo de exégesis de una norma podría hacerse, que no sea una interpretación jurídica.----------

------ Por otro lado, el Código Civil y Comercial establece en su artículo 2º las pautas para la interpretación de la ley. Allí se menciona una serie de elementos para tener en cuenta al realizar esta tarea, tales como: sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de DDHH, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Y si bien tal enumeración no implica una escala sucesiva y jerárquica, se ha resuelto que si los textos son claros, no hay que apartarse de sus términos (CSJN, *Fallos*, 327:5614). Asimismo, hay que buscar el espíritu o la finalidad de la norma (CSJN, in re: *"Sorsa, SAc/Pcia. Bs.As*", JA, 1990-I-362).----------

------ De modo que no se encuentra en el fallo en crisis el absurdo o la arbitrariedad declamada. Especialmente, si se atiende a los fundamentos ampliamente desarrollados por la Alzada a fs.23/24, en los que se aplica, sin apartamientos, la doctrina jurisprudencial fijada por este Tribunal.----

------ En otras palabras, los fundamentos dirimentes del fallo impugnado, que se centralizaron en la falta de autonomía y acreditación de la arbitrariedad, no merecieron crítica alguna. A lo que cabe agregar, que -dedica, sin éxito-, un acápite para rebatir lo señalado en la sentencia denegatoria sobre el cumplimiento del Acuerdo Reglamentario. Allí, en un párrafo de difícil lectura, delega el error en el Sistema SERCONEX (fs. 36, p.2, último párrafo). ----------

------ El cotejo de la sentencia recurrida con una lectura precisa y detenida del punto IV del escrito recursivo, titulado "Refutación de los

fundamentos que dan sustento a la resolución denegatoria" (fs. 35 vta./36 vta.), se puede concluir sin lugar a dudas, que los argumentos allí desplegados carecen de contenido críticio, por lo que dejan a salvo el decisorio en crisis (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras; Néstor P. SAGÜÉS *Recurso Extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357).----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la parte actora, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:---------- **R E S U E L V E** --

---

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 31/36 vta., interpuesto por el incidentista, Sr. E. C. G., sin regular honorarios.--

---

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
Recibida en secretaría el 04/04/2017.----------
Registrada bajo el N° 23/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
-